

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 P
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

CIRCULAR.—Presupuestos.

Como los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la relación que a continuación se inserta, no han remitido hasta la fecha, los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1885 á 86, á pesar de lo terminantemente prescrito por el artículo 150 de la vigente ley Municipal y las circulares de este Gobierno, he dispuesto declararlos incurso en la multa de 17 pesetas 50 céntimos si dentro del improrogable término de 10 días, no se reciben los presupuestos debidamente reintegrados y consignados en los ingresos los intereses de las inscripciones intrasferibles y en los gastos, cantidad bastante para sufragar los de las obras mandadas llevar á efecto en los respectivos cementerios, por la Circular inserta en los «Boletines oficiales» de 23, 24 y 25 de Diciembre próximo pasado,

Logroño 10 de Junio de 1884

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

Relación de los pueblos que en 10 de Junio no han remitido los presupuestos para el ejercicio de 1885-86

Agoncillo.
Alberite.

Alcanadre.
Aldeanueva de Ebro.
Alesón.
Anguiano.
Arenzana de Arrita.
Arnedillo.
Arrubal.
Baños de rio Tovia.
Berceo.
Bergasa.
Cabezón.
Canales.
Canillas.
Cañas.
Cárdenas.
Cellorigo.
Cenicero.
Cirueña.
Corera.
Daroca.
Entrena.
Estollo.
Fonzaleche.
Fuenmayor.
Galilea.
Grávalos.
Grañón.
Heree.
Hervias.
Herramélluri.
Hornos.
Huércaños.
Jubera.
Laguna.
Ledesma.
Lumbreras.
Mansilla.
Manzanares.
Matute.
Medrano.
Muro de Aguas.
Nalda.
Navarrete.
Nestares.
Nieva.
Ochánduri.
Ocón.
Ojacastro.
Ollauri.
Pradejón.
Préjano.

Quel.
Redal.
Rivas.
Rodezno.
San Torcuato.
Santurde.
Santurdejo.
Lasanta.
Sojuela.
Sorzano.
Sotés.
Soto de Cameros.
Torre de Cameros.
Torrecilla sobre Alesanco.
Tovia.
Trevijano.
Tudelilla.
Turruncún.
Valdemadera.
Valgañón.
Ventrosa.
Villamediana.
Villanueva de Cameros.
Villarta Quintana.
Villarroya.
Villavelayo.
Viniestra de Abajo.
Viniestra de Arriba.
Zarratón.
Zarzosa.

JUNTA PROVINCIAL

DE
INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en sesión del día 29 de Abril último.
Presidencia del Illmo. señor Gobernador civil.

Leida, fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó:

Quedar con satisfacción enterada de haber sido nombrado vocal de esta Junta, en concepto de individuo de la Comisión Provincial, D. Antonio Argaiz,

que en el acto tomó posesión de su cargo; y de haberle sido aumentado en ciento cincuenta pesetas anuales el sueldo que disfruta D. Leopoldo Elias, desde primero de Julio próximo por el Ayuntamiento de la ciudad de Nájera á propuesta de la Junta local de la misma, como maestro de una de las escuelas públicas.

Recurrir ante el Excmo. señor Ministro de Fomento exponiendo las razones que militan en pró de esta Corporación para que por el Rectorado del Distrito sea considerada como maestra interinade la escuela de niñas de la villa de Enciso doña Mónica Mazo, en vista de la comunicación de este centro de 16 del corriente.

Cursará informe de las Juntas locales de Villamediana y Nalda, las esposiciones promovidas por el maestro del primero de expresados pueblos y maestra del segundo, en las que solicitan licencia para ventilar asuntos de familia.

Estar conforme con lo acordado por el Illmo. Sr. Rector de conformidad con lo expuesto por el Ayuntamiento de Muro de Ayuas, en virtud de lo que se proveerá la escuela elemental de niños por oposición, con la asignación anual de setecientas cincuenta pesetas y emolumentos legales.

Aprobar el convenio habido entre el Ayuntamiento y maestra de Uruñuela, D.^a Tomasa Ruiz, debiendo percibir esta la

cantidad de trescientas pesetas anuales por compensación de retribuciones desde 1.º de Julio próximo venidero.

Elevar al Rectorado el expediente de sustitución de doña Beatriz Hernaez, maestra de Arenzana de Abajo, é informar en la solicitud que la interesada remitió á referido centro, con el fin de que se diese curso al mismo, que procede, en atención á las circunstancias en que se encuentra, se acceda á lo solicitado en el expediente de que se trata.

Remitir á la inspección del ramo el acta certificada de los exámenes celebrados en las escuelas públicas del Distrito de Poyales en el mes de Marzo último y la queja que contra D. Francisco Reinares suscriben varios vecinos en doce del presente, para que cuando gire la visita ordinaria á las escuelas mencionadas, informe lo procedente.

Decir al maestro de Briñas procure elevar la enseñanza á la altura que corresponde á la categoría de la escuela que desempeña.

Declarar visto un oficio del Alcalde de Arenzana de Abajo de 20 del actual.

Autorizar al maestro de Perolasco para que la cantidad de 17 pesetas 50 céntimos que le corresponde percibir por el concepto de material en el 4.º trimestre de este año, la incluya en el presupuesto que ha de formar para el siguiente ejercicio, con el objeto de que pueda atender más cómodamente á la provisión de los útiles necesarios para los niños que se hallan matriculados; y escitar el celo de la Junta local de Munilla para que procure proporcionar á repetido maestro otro local Escuela que reúna las debidas condiciones higiénicas.

Manifestar á la maestra de Viniegra de Abajo, se atenga á lo acordado por esta Junta sobre lo que solicita en su exposición de 20 del que rige.

Ordenar al Alcalde de Arrubal ingrese en la caja especial de fondos de 1.ª Enseñanza de esta capital con la regularidad debida, las cantidades que corresponden al maestro de instrucción primaria.

Participar al Ayuntamiento

de San Asensio procure atender á las necesidades de la enseñanza, al de Jimileo trate de subsanar los defectos de que adolece el local Escuela y á los maestros D. Víctor Ochoa, de el Villar de Arnedo; D. Dámaso López y D.ª Elisa Delgado, de Fuenmayor; D. Eugenio Morales, de Cenicero y D. Nazario Solanas y D.ª María Antonia Alonso, de Ollauri, que esta Corporación ha visto con agrado los buenos resultados que vienen dando en las Escuelas que dirigen, según se desprende del informe emitido por la Inspección del ramo en 20 del que cursa.

Quedar enterada de haber sido nombrados maestros en propiedad de las Escuelas de niños de Autol, sustitución, Castroviejo, Manjarés, Panzares, Mansilla, Ocón, Galbárruli, San Millán de Yécora y Carbonera, don Cláudio Herreros, don Roque Medina, don Francisco de Sales Marin, don José Sáenz, don Francisco Merino, don Manuel Salazar, don Felipe Elizondo, don Julián Tamás y don Santiago Galán respectivamente.

Logroño 10 de Junio de 1885.

El Gobernador Presidente,
Federico Ferrer y Galvez.

El Secretario, Román Zuazo

Delegación de Hacienda.

Esta Delegación, en uso de las facultades que le confiere el Real orden de 13 de Enero de 1882, circulara por la Dirección general de Rentas Estancadas en 13 de Febrero siguiente, ha dispuesto la subasta de cajones vacíos de tabacos que se espresan á continuación.

Administraciones donde existen.	Número de cajones.
Almacén de la capital.	670
Alfaro.	376
Arnedo.	1825
Calahorra.	1282
Cervera.	242
Haro.	1191
Nájera.	1300
Navarrete.	1720
Santo Domingo.	1730
Soto.	218
Torrecilla.	251
Total.	10805

La subasta tendrá lugar el día

6 de Julio próximo en el despacho de esta Delegación, ante la Junta y hora de las doce á la una de su tarde, presentando las proposiciones en pliego cerrado y papel de sello 12.º, y expresando en letra el núm. de cajones que desee adquirir y el precio en céntimos de peseta á que se ofrezca pagarlos.

Las subastas en las Administraciones subalternas que se dejen relacionadas, serán simultáneas en sus localidades respectivas y en esta Delegación, y compondrán dichas Juntas el Alcalde, como presidente, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento.

Los expedientes deberán comprender un ejemplar del BOLETIN en que se inserte la presente subasta; diligencia en que se haga constar se han fijado los anuncios en los sitios de consuntumbre con anticipación de diez días al de la subasta, y haberse anunciado por pregón; diligencia del acto del remate, acompañando las proposiciones originales, y que deban remitirse al día siguiente de la celebración de las subastas á esta Delegación

Los proponentes no podrán alegar derecho á que sean admitidas sus ofertas, puesto que son atribuciones de esta Delegación aceptarlas ó desestimarlas.

Serán preferidas las proposiciones en primer término, las que ofrezcan precios mas elevados; despues las que comprendan mayor número de envases, procediéndose en caso de empate á limitar pujas á la llana por espacio de quince minutos.

La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hara en proporción de clases, estado y condiciones en que se hallen, cuando haya más de una proposición en cada lote ó sea al núm. que se fija en cada localidad; y la entrega no sucederá hasta tanto se ingrese su importe en la Tesorería de esta provincia.

Logroño 9 de Junio de 1885,
—El Delegado de Hacienda,
Agustin Martinez Cavero.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que por prescripción de la ley se encargó el Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusión de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusión sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual, y de aquí tambien que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razón, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oido la ilustrada opinión del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de

acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observación.
- 2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito ó informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste el de la persona que haya solicitado

la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someterse á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva á fin de que, espirado el plazo de tres meses ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos, del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso el expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de esta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino al albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de estos para atender á su curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si nó residiese en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal, si incurriese en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por rozón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad y en representación de estos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revista carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con

expresión de la causa que la motive cualquiera que sea esta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber mas de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará esta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTICULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este Decreto los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Ayuntamiento Constitucional

DE
Logroño.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Mayo último.

(Conclusión.)

Leida una comunicación del señor Juez de 1.^a instancia é instrucción de esta ciudad, se resolvió gratificar con veinte pesetas á Román Pérez y Nicolás Pérez Pascual, los cuales extrajeron del río Ebro el cadáver de una muger ahogada.

Vista una exposición en que Don Juan Apellaniz y Ganchequí solicita se certifique acreditando el cargo de vino que se le aforó en el año de 1884, se acordó facilitar al interesado el documento pedido, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en la dependencia de la municipalidad.

Asimismo se decidió transcribir á la asociación de labradores una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, resolviendo que el servicio de bagages se subaste inmediatamente señalando al efecto mayor cantidad que la que sirvió de tipo en años anteriores, esperando, con este motivo que se presente algún licitador.

Enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda pública de esta provincia acordó se faciliten los datos pedidos necesarios á dicha dependencia para el expediente instruido, con el objeto de anunciar la subasta para el arriendo de los consumos en el año de 1885 á 1886.

Vista una instancia en que D. Agapito Ruiz Hernández ruega se rebaje el precio dado al terreno que en la Travesía de Palacio intenta adquirir con el objeto de unirlo á la casa número 120 de la calle Mayor, se acordó estar á lo resuelto en sesión ordinaria del día 16 del corriente mes.

Se admitió la despedida de vecindad solicitada por D. Lucio Alonso y Labrador por convenirle trasladarse á San Sebastian.

Acte continuo se autorizo á Don Jorge Irazola para reedificar la fachada núm. 2 (A) del Muro del Pó-sito.

Se dió lectura á la copia de la sentencia dictada por la Excmo. Audiencia Territorial de Burgos, declarando no haber lugar á otorgar el beneficio de pobreza á D. Juan Apellaniz y Ganchequí para continuar litigando con el Ayuntamiento en el pleito sobre que se declare libre de servidumbre una finca rústica en el término de las «Gauas» e imponiendo al dicho Apellaniz, las costas de este incidente.

Enterado el Ayuntamiento dispuso escribir al procurador D. Gregorio Ineda, dándole gracias espresivas así como al Letrado que defiende á la Corporación, por la actividad desplegada en este asunto, y el buen éxito obtenido en el incidente de que se trata.

Leidas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Logroño 4 de Junio de 1885.—Anselmo Torralbo.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

Sesión ordinaria del día 6 de Junio de 1885.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Mayo último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial», como determina el art. 109 de la ley de 2 de Octubre de 1877.—El Presidente, Miguel Salvador.—P. A. de S. E. Anselmo Torralbo. Secretario.

Año de 1885. Mes de Mayo.

4.^a semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Mayo último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas	Cts.
Por 7 jornales al peon Hilario Rosales, á 2'50 pesetas uno.	17	50
Por 6 id. al id. Felipe Fernandez, á 2'75 pesetas uno.	16	50
Por 6 id. al id. Timoteo Ripalda, á 2'25 pesetas uno.	13	50
Por 6 id. al id. Eugenio Rdriguez, á 2'25 pesetas uno.	13	50
Por 6 id. al id. Gregorio Gonzalez, á 2 pesetas uno.	12	0
Importe de 28 metros cuadrados de asiento de losa nueva, á 1 peseta uno.	28	0
Idem de 19 metros cuadrados de labra de adoquín viejo.	19	0
Idem de 11 cunachos de mortero.	2	75
Total.	122	75

Importa esta nota la cantidad de ciento veintidos pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 2 de Junio de 1885.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, M Salvador.

Anuncios oficiales

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar si se consipieran agraviados.

Ausejo 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Albeniz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendido lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Medrano 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Esteban Diez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de 10 días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.

Baños de Rioja 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Plácido Torres.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 10 días, durante el cual, pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Montabo de Cameros 6 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Martinez.

Anuncios particulares

GRAN DEPÓSITO DE MADERAS
de
PEDRO JESÚS JIMENEZ,
Calle de Burgos,
junto al Cuartel de la Guardia civil.
LOGROÑO.

En este único y acreditado Establecimiento almacén de inmejorables maderas de armar y de taller, de todas clases y medidas que puedan desearse, se facilitarán á los compradores, á los mismos precios que en los puntos de su procedencia, sin mas recargo que los gastos de transporte.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 11 de Junio de 1885.

Temperatura máxima al sol	29'4
Idem id. á la sombra	19'8
Temperatura mínima al aire	12'4
Idem id. al reflector.	11'8
ALTURA BARO-	730'2
METRICA	730'4
VIENTO	O. brisa
ESTADO DEL	N. brisa.
CIELO	Nuboso.
Agua evaporada	Idem.
Ozono	5'2
Lluvia	0'440

Imp. de F. Martinez Zaporta.